

UAB

Universitat Autònoma
de Barcelona

**El *stalking* como nueva forma de acoso:
las limitaciones de la regulación y
la intervención actuales**



S T A L K E R

NABILA ELISABETH ZBAIRI PARDILLO

4º CURSO GRADO EN CRIMINOLOGÍA

TUTORA: ENCARNACIÓN BODELÓN GONZÁLEZ

FECHA DE ENTREGA: 29 DE MAYO DE 2015

ÍNDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE	1-2
ABSTRACT	3-4
1. INTRODUCCIÓN	4-5
2. MARCO TEÓRICO	5-14
2.1 El concepto de <i>stalking</i>	5-7
2.2 Dificultades en la conceptualización.....	7-8
2.3 Propuestas de conceptualización.....	8-10
2.4 Construcción de una nueva tipología delictiva	10-11
2.5 El estudio del <i>stalking</i> a nivel comparado	11-14
2.5.1 Estados Unidos	11-12
2.5.2 Países del <i>common law</i>	12
2.5.3 Europa	12-14
2.5.3.1 España	13-14
2.6 Intervención ante el <i>stalking</i>	15-16
3. 3. MODELO DE ANÁLISIS	16-17
3.1 Objeto de estudio	16
3.2 Hipótesis	16-17
4. APUNTES SOBRE METODOLOGÍA	17-20
4.1 Definición de la técnica escogida y justificación.....	18
4.1.1 Tipos de entrevista	18-19
4.1.2 La muestra	19
4.1.3 Temporización del trabajo de campo	20
5. ANÁLISIS DE LAS INFORMACIONES	20-32
5.1 Guiones de las entrevistas.....	20
5.2 Codificación	20
5.3 Análisis de las entrevistas	20-32
5.3.1 ¿Qué es el <i>stalking</i> y qué características tiene?	20-23
5.3.2 Incriminación del <i>stalking</i>	23-25
5.3.3 <i>Stalking</i> en relación con la violencia de género	25-27

5.3.4 Protocolo de actuación ante los casos de <i>stalking</i>	27-30
5.3.5 Medidas contra el <i>stalker</i>	30
5.3.6 Prevalencia del delito de <i>stalking</i>	30-32
6. CONCLUSIONES	32-35
6.1 Discusión	32-34
6.2 Limitaciones	34
6.3 Líneas de investigación futuras	34-35
7. BIBLIOGRAFÍA	35-38
8. AGRADECIMIENTOS	39
ANEXOS.....	40-226

ABREVIATURAS

CP	Código Penal
GAV	Grupo de Atención a la Víctima
OAC	Oficina de Atención al Ciudadano
PIAD	<i>Punt d'Informació i Atenció a les Dones</i>
SIAD	<i>Servei d'Informació i Atenció a la Dona</i>
Vid	Véase

El *stalking* como nueva forma de acoso: las limitaciones de la regulación y la intervención actuales¹

Stalking as a new form of harassment: the limitations of current regulation and intervention

Entregado el 29 de mayo de 2015

Nabila Elisabeth Zbairi Pardillo
Universidad Autònoma de Barcelona

RESUMEN

El *stalking* es un anglicismo que refiere a conductas constitutivas de acoso, acecho u hostigamiento y que hasta 2015 no contaba aun con una incriminación específica en el Código Penal español, pese a que se intentaba subsumir las conductas que pueden conformar el tipo (llamadas telefónicas, envío de cartas o mensajes, paquetes, merodeos o seguimientos) en otros tipos penales existentes, denotando dificultades que evidenciaban la necesidad de contar con una regulación concreta. La criminalización de tales conductas requiere un estudio en profundidad de la situación en los países precursores de su tratamiento, tanto a nivel cuantitativo como cualitativo, estudiando el concepto, las características de autores y víctimas, y el tratamiento en sus Códigos Penales. El presente texto muestra a través de una investigación cualitativa la experiencia y procedimientos de actuación de profesionales frente a este tipo delictivo por tal de comprender cómo es el circuito de intervención. El desconocimiento del *stalking* y el reciente interés del Derecho penal español por criminalizar este fenómeno han denotado la ausencia de investigaciones sobre la cuestión. De ahí, el interés de este trabajo por indagar en la cuestión y aportar una nueva perspectiva de conocimiento sobre las pautas de tratamiento del *stalking* en España y, concretamente, Cataluña.

Palabras clave: *stalking*, incriminación, criminalización, tratamiento, circuito de intervención.

¹ Número de palabras: 12.499.

ABSTRACT

Stalking is an Anglicism that refers to conducts that constitute harassment, and that until 2015 did not have even a specific incrimination in the Spanish Penal Code, despite it was tried to subsume behaviors that can shape the type (phone calls, sending letters or messages, packets, loitering or tracking the victims) on other existing criminal offenses, there were found difficulties that made evident the needing for a specific regulation. The criminalization of these behaviors requires a thorough study of the situation in the early adopters of its treatment, both quantitatively and qualitatively, studying the concept, the characteristics of perpetrators and victims and the treatment in their Criminal Codes. This text shows through a qualitative research the experience and procedures for professionals who tackle this type of crime in order to understand how the circuit of intervention works. Ignorance of stalking and the recent interest of Spanish criminal law to criminalize this phenomenon have denoted a lack of research on the issue. Hence, the interest of this study is to inquire into the matter and bring a new perspective of knowledge about treatment guidelines of stalking in Spain and specifically in Catalonia.

Key words: stalking, criminality, criminalization, treatment, intervention circuit.

1. INTRODUCCIÓN

El *stalking* es un anglicismo que se traduce al español como acoso o acecho. Es un supuesto específico de acoso cuya incriminación comenzó en la década de los noventa en Estados Unidos y que durante los últimos veinte años se ha extendido hacia los países de la comunidad anglosajona (países del *common law*) y algunos países de Europa, como Italia o Alemania, hasta llegar a España. Con la última reforma del Código Penal se tipifica expresamente el *stalking*² que realice cualquier persona sobre otra llevando a cabo alguna de las conductas establecidas en el tipo, y concretamente, recoge que los hechos se puedan llevar a cabo sobre la pareja o ex pareja, ampliando así la esfera de protección ante ciertas manifestaciones de violencia sobre la mujer. Castiga conductas que, pese a su gravedad, presentaban dificultades de tipificación con la regulación vigente.

Nuestro país se adhiere así a los países que incriminan específicamente estas conductas de acoso y cumple con compromisos en el marco del derecho europeo.

² No existe traducción unánime al castellano: *persecución, acoso, acecho, hostigar o intimidar*.

Ante los últimos cambios legislativos y en atención a un fenómeno poco conocido que no ha sido estudiado en profundidad en España, el objetivo del presente trabajo es analizar la respuesta del sistema penal ante esta forma de acoso, que presenta problemas con su conceptualización, y reflexionar sobre su intervención para verificar el desconocimiento del fenómeno bajo su nombre original. Para ello, se ha recurrido a la metodología cualitativa que permitiera visibilizar la experiencia de los agentes que forman parte de los circuitos de actuación y contrastarla con el testimonio de una víctima.

La hipótesis general es que pese a la existencia de casos de *stalking*, la regulación presente hasta ahora no ha sido la adecuada para afrontar las características específicas de estas conductas.

El trabajo se estructura en tres partes: primero, se presenta una parte teórica, con el estudio en profundidad del concepto de *stalking*, sus características y la regulación comparada en Estados Unidos, Europa y España. En segundo lugar, se expone la metodología empleada para el estudio cualitativo de las respuestas ante el *stalking*, y, por último, se recogen sus resultados.

2. MARCO TEÓRICO

Para profundizar en el concepto de *stalking* se presentan las dificultades de establecer una definición única y compartida, se proponen algunas definiciones, y se exponen algunas razones que explican la constitución del *stalking* como nueva tipología delictiva, que se estudiará en el marco legislativo comparado a tres niveles (países del *common law*, Europa y España³).

2.1 El concepto *stalking*

El concepto *stalking* podría traducirse como acecho o acoso predatorio, sustantivo proveniente del verbo “*stalk*”, cuyo significado tiene dos vertientes⁴: por un lado, seguir o acechar a un animal o persona lo más cerca posible sin ser visto u oído, con el propósito de cogerlo o matarlo, o seguir ilegalmente y observar a alguien durante un periodo de tiempo; por otro lado, caminar de modo sigiloso. Siguiendo

³ Sobre estos países véase en anexos (nota 3) la prevalencia del *stalking*.

⁴ *Stalk* en *Cambridge Dictionaries Online* (2010) y expuesto por Villacampa (2009).

a Mullen, Pathé y Purcell (2000), hasta hace poco más de una década, el concepto era utilizado, casi exclusivamente, para referir a la primera acepción: las actividades deportivas que los cazadores realizaban cuando perseguían a ciervos durante la caza. En la actualidad, la definición ha evolucionado desde los *stalkers* como perseguidores trastornados que inician una caza de personas famosas al acoso de mujeres por sus parejas o ex parejas.

El nuevo lenguaje referente al *stalking* surgió con el sensacionalismo de los medios de comunicación, que acogieron con rapidez el término *stalker* para referir al perseguidor insistente de famosos y celebridades, generalizándose para cubrir los seguimientos indeseados, acercamientos y acoso en todas sus formas, como en la segunda acepción de la definición. De acuerdo a Spitzberg y Cadiz (2002), el *stalking* constituye un ejemplo paradigmático de la construcción social y los medios de un delito: pese a la ocurrencia del fenómeno en la antigüedad (aparece en pasajes bíblicos (Kamir, 2001:3)), y desde el siglo XVI refería a un cazador al acecho (*Oxford English Dictionary*, 1971; en Mullen, Pathé y Purcell, 2000:5), no fue reconocido como delito hasta la aprobación de la primera Ley anti-*stalking* de Estados Unidos en 1990, y por lo tanto, utilizado en los medios para describir el acoso realizado por alguien descrito como “obsesionado” (Mullen, Pathé y Purcell, 2000:6-7), que intentaba reiteradamente comunicarse con la víctima.

Así, pese a la escasez de evidencia científica y referencia de textos legales a los hechos constitutivos de delito, menos de una década después los 50 estados contaban con legislación anti-*stalking*.

Como expone Villacampa (2009:24), la criminalización del delito era nueva, pese a que los hechos que constituían la conducta típica no lo eran. En poco tiempo el *stalking* se estableció como un problema social y un tipo específico antes de contar con definiciones claras de su naturaleza: no hay consenso sobre qué elementos lo conforman, dado que la mayoría de definiciones se centran en la etimología de la palabra o la acepción adoptada, sin tener presente que muchas de las acciones que conforman el *stalking* no constituyen ningún acto penalmente relevante considerados individualmente (llamadas, envío de regalos, mensajes de texto o correos) pero unidos pueden conformar un patrón de conducta ilegal (De

la Cuesta y Mayordomo, 2011:24): acciones indeseadas (según Tjaden y Thoennes (2000), “repetido” refiere a dos o más ocasiones), que pueden ir acompañadas de una amenaza creíble, y existir riesgo de violencia física.

Las características comunes extraídas de varias publicaciones concluyen que el *stalking* supone una intromisión indeseada, obsesiva y persistente de una persona en la vida de otra, la víctima o *target*, que rechaza la relación con el sujeto que lleva a cabo los contactos, el acosador o *stalker*, a través de todo tipo de medios: llamadas telefónicas, mensajes de texto, *e-mails* o cartas; también intenta comunicarse con la víctima mediante el envío de regalos u otros materiales que pueden parecer amenazantes o causar miedo, o intentan acercarse a la víctima merodeando cerca de su casa, lugar de trabajo o frecuentando lugares a los que ésta acude en su tiempo libre, espiándolas o persiguiéndolas. El *stalker* puede ser conocido de la víctima (la pareja o ex pareja de ésta, un familiar o un conocido) o desconocido, y persigue múltiples objetivos: deseo mantener una relación, fantasear con que está enamorada de él/ella o sentir y demostrar control, poder o posesión, celos o resentimiento, perturbando gravemente el desarrollo de su vida cotidiana, desde días hasta durante años.

2.2 Dificultades en la conceptualización

Como exponen Kinkade et al. (2005), en Buss y Duntley (2012), hay gran desacuerdo sobre cómo definir el *stalking*: comportamientos no deseados (Langhinrichsen-Rohling et al., 2000), intrusión obsesiva en las relaciones de la persona (Cupach y Spitzberg, 1998), aunque en su mayoría coinciden en los términos de la definición de Pathé, Pathé y Mullen (2004:157): “*Stalking is a course of conduct in which one individual inflicts on another repeated unwanted intrusions and communications, to such an extent that the victim fears for his or her safety*”. Cuando se consideran por separado, los comportamientos pueden parecer inofensivos y no ser amenazantes (Purcell, Pathé y Mullen, 2004:157), pero cuando se repiten en el tiempo, estas acciones juntas devienen en atenciones que afectan al desarrollo vital del objetivo.

Según Villacampa (2009:33) las dificultades son de dos órdenes:

- 1º) Muchos comportamientos del acoso pueden considerarse normales y socialmente aceptados, pero al ser reiterados y rechazados por la víctima suponen una intimidación. No hay discriminación entre estas conductas adecuadas y las que conforman el delito de *stalking*, aludiendo sólo al componente obsesivo de persecución hacia la víctima, sin diferenciar la generalidad de la especificidad que quiere referir el término.
- 2º) La inadecuación del término “obsesión”⁵, en referencia al número de veces que debe realizarse una conducta para considerarse como tal y que muestre un patrón conductual en el tiempo, intentando evitar, según Villacampa (2009:34), la sobredimensión del número de comportamientos que se pueden clasificar como *stalking* e incurrir en el error de calificar conductas socialmente adecuadas como delito; y la definición de obsesivo, por cuanto la obsesión por una persona no se entiende negativa en muchas definiciones, sino como algo en lo que el sujeto focaliza su atención, cuando en realidad las obsesiones son pensamientos intrusivos que el sujeto no puede controlar pese al intento de ignorarlas.

Los comportamientos delictivos dependerán del nivel de riesgo de las conductas, período de tiempo que duren y el número de repeticiones. La diferenciación de los comportamientos irritantes pero no sancionables de los suficientemente intrusivos y potencialmente causantes de miedo que justifiquen su ilegalidad dependerá, siguiendo a Mullen, Pathé y Purcell (2000:9) de los valores compartidos (noción de privacidad, seguridad personal y límites de contacto), de modo que para entender el *stalking* será crucial atender a la percepción de la víctima⁶ y no sólo las intenciones del *stalker*⁷ (Villacampa, 2009:35).

2.3 Propuestas de conceptualización

Una de las primeras propuestas, por Meloy y Gothard (1995:259), nombró el fenómeno *persecución obsesiva* (“*obsessional following*”) como un “patrón de

⁵ De acuerdo a la *American Psychiatric Association* (2002), las obsesiones son “pensamientos, impulsos o imágenes recurrentes y persistentes que se experimentan como intrusivos e inapropiados, y causan ansiedad o malestar”.

⁶ En anexos (nota 6) las características de la víctima y consecuencias del *stalking* sobre ella.

⁷ Vid. Los tipos de *stalker* en profundidad en anexos (nota 7).

amenaza o acoso anormal o de larga duración dirigida específicamente a un individuo”, que constituye más de un acto de persecución no deseada, repetitiva, percibida como amenazante. Westrup (1998), en Villacampa (2009:38), demanda una definición que precise más el concepto: “un comportamiento o una constelación de ellos que: a) se dirigen repetitivamente contra un individuo concreto; b) son experimentados como intrusivos y no deseados; c) se considera que pueden causar miedo o preocupación en la víctima”. El miedo o la preocupación, parámetro para determinar la relevancia del comportamiento, no es el hombre normal, sino la reacción en la víctima (“reacción del receptor”). Semejante a este, Finch (2001), en Villacampa (2009:39), aunque no propone definición del fenómeno, indica los elementos que lo caracterizan: “una conducta reiterada, no querida por el objetivo, que provoca en la víctima reacciones tales como enfado, ansiedad o angustia”.

Pathé y Mullen (1997:12) definen el fenómeno como “una constelación de comportamientos en los que un individuo infringe a otro repetidas intrusiones y comunicaciones no deseadas”. Las intrusiones incluyen perseguir a la víctima, merodear o vigilarla y realizar comunicaciones (cartas, llamadas, *e-mails*, *graffitis* o dejar notas en su coche). Se pueden asociar a otras formas de acoso, como encargar bienes o servicios a nombre de la víctima, allanar o vandalizar su propiedad, o realizar falsas acusaciones de ésta; pueden ocurrir agresiones físicas y/o sexuales. Estos autores concretan junto a Purcell y Stuart (1999) que las conductas consistan en diez intrusiones o comunicaciones en cuatro semanas.

Otras definiciones incluyen la intención del *stalker*, como Royakkers (2000:12 y 22.), que parte de la definición de Leymann (1996) de *mobbing*, para destacar que la definición de *stalking* debería requerir que la víctima haya estado expuesta a actos de acoso durante 6 meses, 2 veces por semana. Lo conceptualiza como una forma de agresión mental en la que el autor irrumpe de forma repetida, no deseada y perjudicial en la vida de la víctima, con una motivación directa o indirectamente relacionada con la esfera afectiva.

En definitiva, pese a las divergencias, coinciden una conducta intrusiva (a través de actos seguidos, aunque no hay consenso en la frecuencia o duración del acoso),

contra la voluntad de la víctima (al margen de los sentimientos que le generen) y requiere que la comunicación pueda producir alguna repercusión como consecuencia de la situación percibida como amenazante, pese a no coincidir en qué efecto: la producción de temor debe hacerse patente a través de un patrón subjetivo (víctima concreta) u objetivo (hombre medio en situación de víctima) (Villacampa, 2009:12).

2.4 Construcción de una nueva tipología delictiva⁸

Las distintas incriminaciones del fenómeno como delito, de acuerdo a Villacampa (2009:8), se agrupan en dos modelos regulativos:

- 1) El modelo que rige en los países de habla inglesa se caracteriza por una definición vaporosa de la conducta de acoso y considera la reacción de la víctima en la determinación de la conducta típica.
- 2) El modelo de la mayoría de los países de la Europa continental, destacando Alemania e Italia. Focalizan la definición del comportamiento típico en las conductas objetivamente llevadas a cabo por el *stalker*.

La primera y más importante fase en la generalización del *stalking* se produjo cuando las preocupaciones sobre el acoso de las mujeres por sus parejas hombres se anexaron al *stalking*; paso considerado exitoso para aquellos que abogaban por mayor protección a las mujeres maltratadas (Mullen, Pathé y Purcell, 2000:21). Esto, junto a la fascinación de los medios por el fenómeno, y su aceptación pública y política como forma de actividad criminal grave, devino en la inclusión del *stalking* como forma de violencia de género, recogiendo sólo aquellos comportamientos causados por las parejas o ex parejas.

En España los procesos incriminatorios en los últimos años respecto a bienes jurídicos individuales se han centrado en la violencia de género y doméstica (Villacampa, 2009:207), incidiendo en la protección de determinados sujetos, más que ante un tipo determinado de ataque u otras formas de violencia psicológica contra personas con las que no necesariamente hayan mantenido una relación, olvidando la violencia que también tiene un componente de género que se produce

⁸ Véase en anexos (nota 8) la construcción de la nueva tipología delictiva.

por parte de extraños u otros conocidos. La política criminal en relación a la violencia de género y doméstica ha llevado a un progresivo endurecimiento de la respuesta penal (culminando con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género), buscando especialmente la protección de las mujeres cuyo agresor sea una persona con la que mantengan o hayan mantenido una relación.

2.5 Estudio del *stalking* a nivel comparado

La articulación inicial del abordaje jurídico del tipo específico se inició en Estados Unidos y los países del *common law* (con tradición jurídica común a la estadounidense) y se expandió más tarde por la Europa continental hasta España.

2.5.1 Estados Unidos

Durante la década de los 80 tuvieron lugar varios asesinatos de personas famosas y celebridades tras sufrir acoso por parte de admiradores, pero el asesinato de la actriz Rebecca Schaeffer el 18 de julio de 1989, como explica Villacampa (2009:6), por parte de un admirador, Robert Bardo, fue el suceso que precipitó la aprobación de la primera ley anti-*stalking* en Estados Unidos. De acuerdo a Villacampa (2009:112), des del asesinato se inició un seguimiento mediático, que llevó a la comparación del asesino de Rebecca con *stalkers* asesinos en serie, como los de Jodie Foster o John Lennon. Los medios cohesionaron ambos conceptos y siguiendo la corriente de opinión general sobre la necesidad de incriminar estas conductas se produjo un estallido a favor de la lucha contra el miedo al delito, porque el acoso había resultado en muerte pese a la intervención policial, carente de instrumentos que la legitimaran.

Antes de la inclusión del delito en el Código Penal Californiano, el fenómeno no se reconocía legalmente como forma específica de ofensa, articulándose su incriminación sobre los delitos existentes, dando lugar a numerosas acusaciones (Guy, 1993:991): delitos contra la persona (agresiones o lesiones), la comunidad o violencia doméstica. Cada Estado contaba con medios jurídicos penales o civiles, pero ninguno captaba las características del *stalking* (actos en serie, reiterados, y aparentemente legales), con diferente efecto disuasorio si eran falta o delito,

elementos para determinar acoso (algunos delitos requerían una amenaza de conducta violenta explícita, situación no característica del *stalking* (Villacampa, 2009:115)), limitando a personas con quién hubiese o mantuviera una relación íntima), o mecanismos como las *protection* o *restraining orders*⁹, que no eran efectivos porque cabía esperar su violación para castigar al autor.

California fue el primer Estado en incluir el delito de *stalking* en 1990, en la sección 646.9¹⁰ del *California Penal Code*, en vigor desde el 1 de enero de 1991. Según De la Cuesta y Mayordomo (2011:27), ésta legislación jurídico-penal fue el modelo¹¹ para el resto de Estados que aprobaron leyes anti-*stalking*.

En septiembre de 1993 los 50 Estados y Distrito de Columbia contaban con leyes específicas, pese a las diferentes definiciones, denominaciones o acciones, expandiéndose la criminalización a Canadá (1993), Australia (1993-1995), y Reino Unido (1997) (Villacampa, 2009:114).

2.5.2 Países del *common law*¹²

El concepto de *stalking* en Europa se introdujo en Gran Bretaña, Escocia, Irlanda y Gales¹³ a finales de los 90 con la aprobación de la *Protection from Harassment Act* en 1997 (“*The Stalking Law*”)¹⁴. Hasta entonces no se había incriminado el *stalking* porque existían recursos jurídicos para la protección de las víctimas (recursos civiles, dictámenes judiciales para proteger a la pareja o la incriminación en delitos contra la propiedad o la persona)¹⁵.

2.5.3 Europa

Algunos países de la Europa continental, como Alemania, Austria, Holanda o Suiza o Italia, tipifican *ad hoc* el *stalking*, aunque otros países no han propuesto su

⁹ En español, ordenes de protección y alejamiento.

¹⁰ *Vid.* En anexos el contenido del artículo (nota 10).

¹¹ Pese las críticas recibidas. En profundidad Villacampa (2009:123 y ss.).

¹² Léase Gibbons (1998:133-137).

¹³ En Escocia e Irlanda del Norte, la norma tiene especificidades, criticadas por la introducción de medidas penales y civiles conjuntas. En Escocia, según De la Cuesta y Mayordomo (2011:32-33), el acoso no se considera infracción penal, sino civil. *Vid. Protection from Harassment Act 1997* (arts. 1-7 Inglaterra y Gales; 8-11 Escocia y 12-16 general); Villacampa (2009:152-153).

¹⁴ Véase en anexos (nota 14) el contenido y análisis de los artículos referentes al *stalking*.

¹⁵ El abordaje del fenómeno antes de contar con regulación específica en la nota 15 (anexos).

inclusión, como Francia, Portugal, Suecia o Finlandia. Se describe en anexos¹⁶ la situación en éstos, y nos centramos en España.

2.5.3.1 España

A diferencia del resto de Europa, España se ha mantenido al margen de la política criminal en la incriminación del *stalking*. Siguiendo a Villacampa (2009:205 y ss.), la ausencia de incriminación en nuestro ordenamiento jurídico se podía justificar con la consideración de que nuestro Código Penal no se hallaba preparado para abordar adecuadamente el tratamiento jurídico penal del fenómeno, pese a contar con delitos con contornos poco precisos que pueden adaptarse a su incriminación. Por otro lado, destaca la ausencia de identificación del fenómeno por la comunidad científica, de modo que no se contaba con apoyo empírico que lo sustentara, o estaba centrado en otras manifestaciones de la violencia de género o el acoso moral (*mobbing* o *bullying*¹⁷) diferente del acoso psicológico¹⁸. Otra razón (Villacampa, 2009:207) es la criminalización volcada hacia determinados sujetos, más que la protección ante un tipo concreto de ataque. La incriminación de conductas que atentan contra bienes jurídicos individuales se ha centrado en la violencia de género y doméstica, frente a otras modalidades de violencia, como la psicológica, contribuyendo al olvido de otros métodos y contextos de ejercicio de la violencia (Villacampa, 2009:207).

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal, que incluye la nueva tipificación del *stalking*, se aprobó el 26 de marzo en el Congreso de los Diputados y entrará en vigor el 1 de julio¹⁹. Esta modificación supone la reforma más profunda desde su aprobación en 1995, con un incremento en la protección de la mujer. Según esta autora (2013:10), las razones que

¹⁶ Anexos, nota 16 (páginas 84-89).

¹⁷ Garrido (2001:271), en De la Cuesta y Mayordomo (2011:35), advierte la desprotección de las mujeres ante estos sucesos; algunas voces en Criminología han planteado la inclusión de esta tipología delictiva *ad hoc* adelantando la protección penal en supuestos de violencia fatal.

¹⁸ Como presenta Villacampa (2009:43 y 215), se debe analizar la correspondencia de las conductas que se describen en el que denomina una especie del “acoso moral”, que incluye el *mobbing*, *bullying* o el *blockbusting*. Vid. Nota 17 (anexos) la distinción y descripción de éstos.

¹⁹ En lugar de a los 6 meses de su publicación en el BOE como contemplaba la redacción inicial aprobada por el Congreso (enmienda introducida por el Senado).

explican su criminalización se encuentran en la producción de tales hechos y en el contexto social, para tipificar una conducta “desagradable” pero que no es nueva²⁰.

En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (2013:30-31), dentro de los delitos contra la libertad de obrar, se introduce el nuevo tipo penal de acoso para ofrecer respuesta a conductas consideradas graves que no tenían un claro encaje en otras figuras criminales²¹ frente a ataques menos insidiosos que los que suponen el empleo de la violencia, como la violencia psicológica, se producen conductas reiteradas que menoscaban gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima, sometida a persecuciones, vigilancias, llamadas u otros actos continuos de hostigamiento. De acuerdo a Villacampa (2013:10), con la inclusión del art. 172 ter CP²² el legislador se propone llenar el vacío punitivo que genera la relevancia penal que pueden tener estas conductas atentatorias contra la libertad de obrar y cumplir obligaciones internacionales de incriminación asumidas por nuestro Estado relativas a la violencia de género, como por ejemplo las que derivan del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, adoptado en Estambul el 11 de mayo de 2011²³, que pretende adoptar un enfoque amplio en la lucha contra la violencia sobre la mujer previniendo y protegiendo²⁴.

Ahora bien, pese a que la regulación supone un apoyo en la lucha contra la violencia de género, no está exclusivamente dirigida a ésta, sino que contempla la posibilidad de que el sujeto activo y el pasivo puedan ser tanto hombre como mujer, incluso personas del mismo sexo, siempre que la conducta obsesiva reúna los requisitos que recoge el tipo, pudiendo contemplar relaciones concursales del *stalking* junto a otros delitos²⁵ (Exposición de Motivos, apartado XXV).

²⁰ En anexos (nota 20, páginas 95-96) el papel de los medios de comunicación.

²¹ Se estudia en anexos (nota 21) el encaje del *stalking* en otras tipologías delictivas existentes.

²² Vid. El contenido del artículo y análisis en anexos ((páginas 102-114).

²³ También nombrado Convenio de Estambul.

²⁴ En anexos (páginas 114-115) el contenido del Convenio en relación al *stalking*. España firmó el día de su adopción, pero no se halla en vigor (lo hará cuando 10 Estados, 8 de ellos miembros del Consejo de Europa, lo ratifiquen; han firmado 26 Estados, pero sólo Turquía ha ratificado).

²⁵ Pueden suponer problemas concursales. En la nota 25 en anexos se analiza este supuesto.

2.6 Intervención ante el *stalking*²⁶

Aunque hay diversos tipos de *stalking* y, por lo tanto, diversos tipos de intervenciones, el presente trabajo busca analizar las intervenciones relativas al *stalking* vinculado a la violencia de género.

A nivel anglosajón y europeo se pueden localizar pautas de intervención ante el *stalking*²⁷, aunque en España no se ha encontrado ningún protocolo específico. Dado el amplio abanico de protocolos que actúan sobre la violencia sobre la mujer, se ha acotado el área de estudio a la comarca del Bages (Catalunya, España) para observar la intervención en el área, consultando el *Protocol d'actuació en situacions de violència masclista en l'àmbit de la parella a la ciutat de Manresa i al Bages* (2005) que estipula el *II Pla Comarcal d'Igualtat d'Oportunitats entre Dones i Homes del Bages, 2009-2014*. Ahora bien, el expuesto protocolo no habla concretamente de *stalking*, pero atendiendo a que se trata de una manifestación más de la violencia de género, podría ser aplicado, por lo que serviría como guía para conocer cómo y qué profesionales actúan.

Ante un acoso la víctima puede haber o no identificado su situación y, consecuentemente, expresar su demanda de protección y apoyo²⁸.

Si la víctima expresa su necesidad, la demanda puede ser o no urgente. En el caso de que lo sea, estamos ante un estallido de violencia, y hay riesgo por su integridad física, psicológica y/o sexual. La víctima puede requerir inicialmente atención médica si hay lesiones, tanto físicas como psicológicas (pese a que en el *stalking* la violencia física no es común), atención social o psicológica. Si los hechos producidos se consideran constitutivos de falta o delito los profesionales podrán aconsejar a la víctima interponer denuncia y solicitar una orden de protección²⁹ en los Mossos d'Esquadra. Si no es urgente, la demanda se absorbe por los servicios que prestan asistencia social, psicosocial y de salud.

²⁶ En anexos (nota 26) las intervenciones con la víctima y el *stalker*.

²⁷ Como el Programa Daphne (2007) a nivel europeo.

²⁸ Se desarrollan los procedimientos en caso de expresarse o no la demanda y qué profesionales las pueden conocer en anexos (nota 28).

²⁹ En anexos (páginas 130-139) las características de las órdenes de protección.

La demanda no es expresada ocurre cuando la víctima no verbaliza la situación de violencia, bien porque no la identifica o no quiere expresarla, y son los agentes implicados los que detecten, por indicios físicos (poco habituales) o psicológicos. Para que la mujer identifique la situación es necesario facilitar las herramientas necesarias y crear un vínculo de confianza y confidencialidad. Teniendo presente la no exposición de demanda, la formación de los profesionales constituye una herramienta básica y la sensibilización a la ciudadanía será fundamental.

3. MODELO DE ANÁLISIS

Una vez estudiados los aspectos teóricos que caracterizan el *stalking*, se presentan el objeto de estudio y la metodología para analizar las hipótesis planteadas.

3.1 Objeto de estudio

La novedad de esta investigación reside en la indagación práctica: de qué modo los profesionales que se relacionan con su prevención e intervención conocen cómo proceder ante estos casos y de qué herramientas disponen. Los circuitos de intervención que tenemos hasta el momento se centran en la violencia sobre la mujer, sin atender a las particularidades de los actos de acoso, de modo que los detalles de actuación ante éstos no son visibles en los protocolos sobre violencia de género, y requiere el testimonio de los agentes que actúan para conocerlos.

El objeto de estudio se centra en el *stalking* que se produce por parte de un *stalker* hombre hacia una mujer, con la que mantiene o ha mantenido una relación de afectividad, dentro, por lo tanto, del ámbito de la violencia de género.

3.2 Hipótesis

En base a las aportaciones teóricas, se plantea a una hipótesis principal:

H: Pese a la existencia de casos de *stalking*, la regulación presente hasta ahora no ha sido la adecuada para afrontar las características específicas de estas conductas, con lo cual las medidas legales disponibles no abarcaban todas las características del fenómeno.

De ésta se esgrimen 3 sub hipótesis:

SH1: Algunas conductas que conforman el *stalking* no pueden ser condenadas porque no se adecuan a los tipos penales existentes.

Dado que no cumplen los requisitos de tipificación que el supuesto requiere, como no encajar en amenazas o coacciones porque no se produce violencia. De este modo, no todas las conductas, por sus características, tendrán un encaje en los tipos penales existentes, y se deberá analizar si sucede o no.

SH2: La incriminación del *stalking* se relaciona mayoritariamente con la violencia de género por parte de la pareja o ex pareja, olvidando otros ámbitos en los que también se produce acoso. En consecuencia, los protocolos y actuaciones específicas olvidan tales ámbitos.

Los estudios a nivel comparado han centrado el foco de estudio en los supuestos de acoso de un hombre sobre una mujer que es o ha sido su pareja, habiendo en menor medida estudios que centren la atención en otros tipos de acoso, como el acoso laboral, sexual, inmobiliario o cibernético, que también se producen sin que medie entre sujeto activo y pasivo una relación afectiva. Algunos de estos protocolos olvidan establecer una intervención para las víctimas hombres.

SH3: Los delitos de *stalking* o las conductas que lo forman han aumentado en los últimos años, especialmente ante el mayor uso de nuevas tecnologías.

Son pocos los estudios que muestren la prevalencia de estos delitos y que analicen los cambios producidos en los últimos años. Cabe atender al mayor uso de las nuevas tecnologías para ejercer violencia sobre la mujer, aspecto que la última reforma del Código Penal ha intentado tener presente a través de la tipificación de nuevos delitos. Las nuevas tecnologías han invadido múltiples áreas de nuestras vidas hasta devenir un recurso indispensable en las comunicaciones, pero también suponen una nueva vía para llevar a cabo ataques de género, y puede afectar especialmente a los más jóvenes, quienes las utilizan con más frecuencia.

4. APUNTES SOBRE METODOLOGÍA

Se presentan la explicación y justificación de la metodología escogida para la investigación, la muestra y temporización del trabajo.

4.1 Definición y justificación de la técnica escogida

La presente investigación recurre a la metodología cualitativa para indagar en el conocimiento del *stalking* y de qué modo conocen e intervienen los profesionales. La investigación cualitativa, a diferencia de la cuantitativa, pretende dar explicación a los diferentes fenómenos sociales que acontecen en la sociedad, desde la narración y comprensión de la problemática de forma reflexiva, produciéndose una proximidad con el contacto, persiguiendo la especificidad en el alcance de sus resultados, a diferencia de la generalización o inferencia del enfoque cuantitativo (Corbetta, 2007:42-43).

Para ello, se ha recurrido a la *entrevista cualitativa*. Se instaura un diálogo en el cual el interlocutor exterioriza sus percepciones o experiencias, mientras el investigador, con sus preguntas, facilita dicha exteriorización, impide que se aleje de los objetivos de la investigación y permite que el otro se exprese con máxima autenticidad y profundidad (Corbetta, 2007:42-43). Se ha buscado entrevistar a un número de sujetos que permita cubrir una variedad de situaciones sociales.

4.1.1 Tipos de entrevista

De acuerdo a Corbetta (2007:349 y ss.), podemos clasificar las entrevistas según su grado de estandarización, es decir, el grado de libertad que se concede al entrevistador y al entrevistado en función del contexto: entrevista estructurada (preguntas planteadas y con poco margen fuera de éstas, rigidez dinámica), semiestructurada (el entrevistador dispone de un guión con los temas a tratar en la entrevista) y no estructurada (preguntas no fijadas previamente y el contenido de éstas varía según del discurso e interacción con el sujeto entrevistado).

En el presente trabajo, se ha optado por la realización de entrevistas estructuradas, de modo programado, que pese a la rigidez tienen libertad para responder, por lo que se trataría de un cuestionario de preguntas abiertas. De acuerdo a Gordon, en Sáez (2013), se han realizado entrevistas focalizadas (tema específico) y especializadas o de élites (expertos). Con el testimonio de una víctima de *stalking*,

se ha seguido el método biográfico³⁰, interesándose por cómo se entienden los fenómenos sociales desde la visión del actor, con una entrevista propia de relato único (siguiendo el esquema de Sáez, 2013). Según las fuentes hay varias tipologías de entrevistas biográficas (Denzin, 1989), seleccionando las historias de vida o “*life history*”, y según Pujadas (1992), construyendo un relato con el soporte de documentos sobre la persona³¹.

4.1.2 La muestra

Como se ha expuesto en líneas precedentes, el propósito de la investigación cualitativa es incidir en el conocimiento de qué es el *stalking* y como se interviene ante éste en base a los procedimientos y legislación actuales, dada la escasez de protocolos concretos. Se ha citado a dos perfiles: por un lado, el testimonio de una víctima, que aporta un enfoque de experiencia y opinión a la investigación; por otro lado, el testimonio de varios profesionales³² que conforman el circuito de intervención, tomando algunos de los que intervienen en el *Protocol d'actuació en situacions de violència masclista en l'àmbit de la parella a la ciutat de Manresa i al Bages* (2005) en la comarca del Bages (Manresa y Moià) y Granollers.

Tabla 1. Presentación de los entrevistados.

CÓDIGO	HERRAMIENTA CUALITATIVA		NÚMERO DE PERSONAS
I	Entrevista estructurada	Policía Local	1
I1		Mossos d'Esquadra (I1Agente OAC) y (I2Agente GAV)	2
I2			1
I3		SIAD Montserrat Roig	1
I4		SIAD <i>Consell Comarcal</i>	1
I5		Servicios Sociales de Moià	1
I6		Juzgados de Violencia Sobre la Mujer (Granollers)	1
V	Entrevista biográfica	Víctima	1

³⁰ En la nota 30 (anexos) los detalles de la entrevista biográfica y sus características.

³¹ Sentencias y documentos relativos a las órdenes de protección de la víctima consultados para construir su historia. Se pueden consultar en anexos (páginas 142-146).

³² En anexos (nota 32) se presenta con detalle cada perfil.

Fuente: elaboración propia.

4.1.3 Temporización del trabajo de campo

El trabajo de campo se ha realizado entre los meses de marzo y mayo de 2015, en las ciudades de Granollers, Manresa y Moià.

5. ANÁLISIS DE LAS INFORMACIONES

El presente epígrafe muestra la codificación de las entrevistas y el análisis de las informaciones obtenidas. En anexos³³ se especifican observaciones de éstas.

5.1 Guiones de las entrevistas

Los guiones se pueden consultar en anexos (epígrafe 2).

5.2 Codificación

Como expone Núñez (2006), el análisis de los datos cualitativos se constituye una vez recolectada la información, que se transcribirá y ordenará para proporcionarle un sentido. Para ello es necesario utilizar un proceso de codificación que permita desarrollar una clasificación o sistema de códigos que dote de significado los bloques de texto, detecte temas y ordene todas las informaciones de qué se dispone para analizar su contenido. Véase en anexos las tablas³⁴.

5.3 Análisis de las entrevistas

5.3.1 ¿Qué es el *stalking* y qué características tiene?

Siguiendo a Igareda y Bodelón (2014:7), el tratamiento legal del *stalking* en el ordenamiento jurídico español es incompleto, contando con el acoso por razón de sexo, pero no con las conductas que conforman el *stalking*, a diferencia de la tipificación existente en otros países. No hay una traducción unificada del término en nuestra lengua, pudiendo llevar tal carencia su desconocimiento.

Los profesionales no conocen el anglicismo *stalking*.

³³ Vid. Nota 33.

³⁴ Páginas 160-165 (nota 34).

“Dentro del mundo nuestro de la Policía seguro que está relacionado, pero ahora mismo no sabría decirle cuál es” (I)

“El concepto, yo es la primera vez que lo he visto, o sea, la palabra” (I3)

Después de proporcionarles una pequeña descripción del fenómeno, se preguntó acerca del concepto en nuestro lenguaje, coincidiendo en la palabra “acoso”:

“La persecución a las personas, el acoso, acoso y derribo” (I)

“En inglés no la hacemos servir como tal. Claro, traducida, ahora que me la traduces, el acoso...” (I4)

*“¿Si existe? No. Tan específicamente no, pero sí que cuando se habla de acoso, ya tiene mucho que ver con todas estas conductas, ¿no? Yo creo que, hasta ahora, antes de conocer el *stalking*, para mí todo esto era una práctica de acosar a la víctima. En este caso, a la mujer” (I5)*

Han aludido a los comportamientos como constitutivos de acoso psicológico, es decir, prácticas que se dirigen a la esfera psicológica o mental del individuo, consistentes en amenazar, acechar, perseguir, inducir preocupación o miedo, inseguridad y limitar su libertad, y sería maltrato en el momento en el que la persona que recibe las atenciones ha mostrado su negativa pero el autor persiste.

Según datos de la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer (2015), una de cada cuatro mujeres han sufrido “violencia psicológica de control” por su pareja o ex pareja masculina a lo largo de su vida (unos 5 millones). La violencia psíquica comprende un amplio abanico de modalidades comisivas, que sin implicar contacto corporal directo, pueden provocar lesiones en la víctima.

Como supuesto de violencia psicológica se alude a su sutileza y poca visibilidad, que se puede relacionar con el conocimiento de las víctimas sobre la ilegalidad de los hechos que padecen y su capacidad de aguantar hasta límites mayores que ante agresiones físicas, identificando sólo delito cuando hay una proyección corporal:

“En el psicológico también nos encontramos pocos casos, porque la mujer lo aguanta, entonces no te vienen a denunciar el psicológico...” (I)

“... Pero identificamos violencia, delito cuando hay agresión física, cuando todo el maltrato psicológico ellas forman parte... está pegado todo junto y no saben distinguir que esto sea o no sea un delito” (I3)

“En el momento en el que tu recibes 10 Whatsapps seguidos, es un tema que tú has recibido, que tú mismo puedes guardar, que tu puedes relativizar, es sutil, no es escandaloso, con lo cual es más fácil que se relativice, que se esconda, ¿no? Que se viva desde una angustia más, con más soledad” (I5)

Como indica el juez (I6), hablar de coartar no es “*cerrar a la persona en una habitación con llave*”, sino que se puede coartar de muchas maneras. Es un tipo de sometimiento, posesión cuando el hombre ejerce una presión sobre la mujer porque “*la considera suya*”, que impide a la mujer su desarrollo normal.

Habla el juez (I6) de los aspectos objetivos y subjetivos de la violencia de género: los primeros son fácilmente demostrables, como la violencia física; el problema es determinar la violencia subjetiva, como la psicológica, dado que normalmente no se cuenta con testimonios o no hay marcas físicas. Por ello tiene que recurrir a “*elementos periféricos*” de la mujer, como sus manifestaciones en organismos públicos, ámbito laboral, situación del domicilio o familia. Destaca, como la psicóloga del SIAD Montserrat Roig (I3), la necesidad de diferenciar los momentos puntuales de la situación cotidiana.

Concretamente sobre el objeto de estudio, el *stalking* que se produce por la pareja o ex pareja es el más numeroso estadísticamente y se puede producir cuando se ha deteriorado o roto la relación:

“Sí que es verdad que cuando tenemos a una mujer que te expresa pues de que quizá, sobretodo habiendo roto la relación, para decir alguna cosa, o están en el momento de romper la relación o hace un tiempo que están, que ya no son pareja o son ex pareja y que, o sea, el hombre, la controla...” (I2)

“... No aceptación a que, por ejemplo, se haya puesto fin a la relación, en este sentido. Y bueno, aquí también añadiría, no sé si me adelanto, pero el tema posesión, ¿no?, de mucho un componente de posesión” (I4)

Se ha sugerido que los *stalkers* que se podrían denominar “domésticos”, que están o estuvieron involucrados con sus víctimas, son más violentos y amenazan más a las víctimas, culminando a menudo con un ataque violento (Manual de intervención para víctimas y profesionales del Programa Daphne, 2007:9).

Específicamente, los profesionales hablan de control:

“El acoso, el sentirme, el control, sobretodo me sale la palabra control, y que las mujeres que sufren estas situaciones te lo dicen, ¿no? Me siento totalmente controlada, cuando salgo, cuándo entro, me lo encuentro, esa sensación de encontrármelo en todas partes” (I4)

En el discurso de la Policía Local (I) han surgido otros tipos de acoso, como el acoso entre vecinos, a menores, sexual o físico. Sólo esta profesional aludió al acoso realizado por un desconocido, menos numeroso que el estudiado.

En las entrevistas se ha hablado del acoso por Internet o *Cyberstalking* como una de las vías más utilizadas, donde se atemoriza y humilla a la víctima por haber roto la relación (correspondiendo con el acoso moral), que si es cometido por la pareja o ex pareja se podría configurar como supuesto de violencia de género. Una de las conductas que puede constituir este acoso es el envío de mensajes a través de redes sociales o aplicaciones como *Whatsapp*. Alude la psicóloga del SIAD del *Consell Comarcal (I4)* a la expansión y “*mal uso de la nueva tecnología*”, remarcando el juez (I6) que el móvil actúa como órgano de control.

Se desprende de este epígrafe que entre los profesionales la diferencia entre violencia psicológica y acoso no es clara.

5.3.2 Incriminación del *stalking*

Entre los profesionales, excepto dos, se desconoce la próxima entrada en vigor de la incriminación del *stalking* en el Código Penal. A excepción del juez, actúan independientemente de si el hecho por el que atienden a las víctimas es punible o no. Se deja la tipificación y penalización a las autoridades judiciales.

Ante la ausencia de un tipo penal específico que incrimine tales conductas, los profesionales han tratado de encajarlas en los tipos penales existentes:

“No es en el único supuesto, por esto, que a veces nos encontramos, también tenemos otros supuestos pues que a lo mejor no hay una legislación específica o no tenemos una conducta típica, definida con este concepto, dentro del CP, pero sí que tenemos otros que sí se adecuan a los hechos que a lo mejor esa persona nos está diciendo que le pasan, pues se tipifican en función de lo que se adecua a lo que tenemos” (I2)

El juez (I6) alude a la presencia de varios delitos dentro del patrón de conducta: la intromisión en la vida de otra persona constituye un delito de intromisión a la intimidad; si utiliza mensajes que causen ansiedad o angustia en la víctima podría haber un delito de coacciones, y estos mensajes, según cómo sean leídos o los términos empleados podrían ser amenazas, o si se utilizan términos o palabras injuriosas, ser injurias. Concretamente, las nuevas figuras que introduce el art. 172 ter CP ya estaban implícitamente tipificadas en otras figuras delictivas:

“Ya no son tanto criterios de interpretación como antes hacíamos que interpretábamos y poníamos diferentes tipos delictivos, sino que ahora ya sabemos qué tipo delictivo es y por lo tanto ya sabemos qué necesitas para aplicar este tipo delictivo. Entonces ya puedes ir más directo al grano...” (I6)

Respecto a la exigencia de la tipificación de que los actos se presenten de forma insistente y reiterada para valorar el conjunto del patrón conductual y produzcan un determinado resultado, en su adecuación al principio de subsidiariedad, el juez (I6) desglosa que sea persistente en el tiempo significa que el ánimo del agresor sobre la víctima no es puntual y se trata de violencia entre dos personas que pueden convivir, por lo que hay momentos en los que se comportan como una pareja normal; por ello es difícil persistir en el tiempo, estando sometida a una posesión y llevar a la vez una relación normal. La víctima sufre esta dicotomía:

“Entonces aquí nos encontramos que la mujer es como un Mister Hyde, y no sabes realmente cuál de las dos situaciones es la que más le conviene o la que ella querría... El problema está en cómo, quién y cuándo” (I6)

De acuerdo a la víctima, la primera vez que denunció los hechos (el agresor la agredió físicamente y causó daños materiales en el portal de su edificio) lo hizo porque había evidencias materiales, pero después del primer episodio y otros conatos de violencia, ella seguía pensando que no necesitaba una denuncia o ir a prisión, sino “recuperar” a su pareja porque necesitaba un tratamiento que le encauzara, hasta que los episodios repetitivos devinieron insoportables.

En la primera denuncia los hechos eran entonces considerados falta, condenando al agresor a una multa que no pagó y persistiendo. En esto, la víctima destaca la introducción de la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que reaccionó con mayor efectividad ante la violencia en pareja y expone los cambios que detectó a la hora de interponer denuncias en los Mossos d’Esquadra, donde fue atendida con mayor sensibilidad.

En relación a esto, se preguntó al juez acerca de la adecuación de tratar el *stalking* como delito de oficio, a lo que expone que en muchas ocasiones los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer querrían seguir adelante, pero no pueden porque la víctima no declara y acaban con sentencias absolutorias. Explica, sobre todo si es violencia psicológica, que si se interviniera de oficio podrían ser acusados de intromisión a la intimidad. Ahora bien, expone que actuar de oficio puede servir como advertencia e incluso prevención especial positiva.

5.3.3 *Stalking* en relación con la violencia de género

Como se ha especificado, el *stalking* supone una manifestación de la violencia de género cuando el acoso tiene lugar de un hombre hacia una mujer con la que mantiene o ha mantenido una relación afectiva, de entre otras formas.

Estudiando el relato de la víctima, este describe cómo se produjo un progresivo deterioro en la pareja. Cuenta al principio ella se “deslumbró” por el agresor y dependía de lo que él quería hacer. Durante los tres años y medio que estuvieron juntos tuvieron dos hijos, y la relación fue muy intensa: la situación de acoso no vino de golpe, sino que fue un proceso. Lo que con anterioridad veía como puntos carismáticos, ahora los toma como posesión y manipulación. Expone que, pese a vivir en la montaña y llevar un estilo de vida “*progre y liberal*”, se quedaba en

casa con su hija, para prepararle la comida, tener la casa limpia, etc. *“Era una situación prototipo machista total, en medio de un marco súper progre. Si se nos veía desde fuera éramos alternativos “qué majos”, pero en realidad lo que había en casa era el más puro tradicional machista”* (V).

Dice la víctima (V) había mucho juego psicológico, con discusiones para llamar la atención, porque él se veía como víctima, alegando que *“todas las mujeres le habían hecho daño y él sólo pedía a una mujer que le quisiera”*. Narra que él subestimaba lo que hacía, incluso a nivel sexual, devaluando su autoestima, con tendencia a autoresponsabilizarse *“soy yo la que no lo sé querer, soy yo la que no lo hago bien, soy yo la que tendría que trabajar...”*; sentimientos de culpa, vergüenza, confusión y miedo que, siguiendo a Lorente-Acosta y Lorente-Acosta (1998), están presentes en la violencia que se desarrolla de forma crónica.

Puede que durante la vida en pareja la mujer no haya sufrido ningún episodio de violencia, pero a raíz de la separación o un distanciamiento la pareja o ex pareja realice conductas de acoso por no aceptar un “no” y confundir amor con posesión. En este sentido afirman los profesionales:

“De su ex pareja, pongamos, porque no se ha olvidado de ella, porque quiere tenerla, porque se ha vuelto obsesivo, compulsivo con ella, y no la puede olvidar, dejar, es suya, se cree que es suya” (I)

“Aquí cuando entramos en un acoso es cuando sobretodo el hombre no está de acuerdo o con la ruptura o con las consecuencias de esta ruptura, porque, volvamos, conviviendo en pareja, seguramente ya habían cosas buenas y cosas malas dentro de la pareja. Claro, cuando se produce la ruptura, el hombre quiere estas cosas buenas, y entonces las busca” (I6)

En la víctima (V), a raíz de la ruptura se desencadenan los hechos. Se produce una situación de tensión por la presencia de comportamientos violentos, haciéndose el ciclo de la violencia de género cada vez más estrecho: *“después había el círculo de momentos, desde una explosión, venía el momento de calma, reconciliación, hasta que cada vez el ciclo es más intenso en dirección. Él le llamaba el Mr.*

Hyde, se parecía al Dr. Jekyll, así como al principio, primero uno, se iban mezclando y ya iban en aumento". Metáfora también realizada por el juez (I6).

El momento de cambio se produce cuando la víctima (V) empieza a ver la situación "*insoportable*" y veía la dificultad de poder salir de ésta con sus hijos. "*Es como tomar conciencia, verte el monstruo encima y decir hostia, ¿cómo salgo yo de esto ahora?*" (V). Dice: "*en cualquier momento aparecía, me perseguía y era algo constante, especialmente ante la insistencia de ver a sus hijos*" (V).

Se ha preguntado a los expertos cómo actuarían ante un caso en el que la víctima fuera hombre, resultándoles difícil encajar los protocolos establecidos. La psicóloga del SIAD del *Consell Comarcal* (I4) explicita que es consecuencia de la estructura social en la que vivimos, y la trabajadora social de Servicios Sociales (I5) en la que un hombre víctima no tiene el mismo reconocimiento ni recursos:

"Esto tiene que ver con nuestras creencias, con nuestras expectativas, el papel del hombre y la mujer en el mundo, ¿vale?" (I3)

Se pone de relieve la falta de servicios especializados para hombres, pese a que los Mossos d'Esquadra enfatizan que atienden independientemente del sexo: "*hay casos de violencia doméstica en que la víctima es hombre y evidentemente también, se hace el seguimiento a las víctimas independientemente del sexo*" (I1).

5.3.4 Protocolo de actuación ante los casos de *stalking*

La Policía Local sólo interviene a nivel municipal (Moià). Realiza una primera intervención en la que atienden al autor, la víctima e hijos si los hubiera, y derivan a las autoridades competentes (Servicios Sociales y/o Mossos d'Esquadra). Éstos pueden conocer de los casos cuando una persona se dirige a las dependencias policiales, y si se considera que hay infracción, invitarán a la víctima a denunciar.

En los Mossos d'Esquadra existe un grupo específico que se encarga de la atención a la víctima: el GAV (Grupo de Atención a la Víctima), en todas las comisarías de los Mossos, coordinadamente con la OAC (Oficina de Atención al Ciudadano) (registran las denuncias), la asesoran y derivan a la red de recursos. Pueden aconsejar a la víctima interponer denuncia y/o solicitar una orden de

protección (prohibición de acercamiento o comunicaciones) y se le informa del procedimiento. Atendiendo a la particularidad de cada caso el GAV realiza el seguimiento de la víctima, y durará hasta que la valoración individual determine que ya no existen las circunstancias que motivaron la medida judicial.

En el *Servei d'Informació i Atenció a la Dona* (SIAD), municipal en Manresa (Montserrat Roig) y el *Consell Comarcal*, las profesionales desglosan los casos en función de si atienden por iniciativa propia o derivación, mayoritariamente pública, o privada, por psicólogos, abogados, médicos, etc.

Han detectado un mayor número de casos que acuden por iniciativa propia porque la mujer conoce el servicio (según la psicóloga del SIAD del *Consell Comarcal* I4). Los casos derivados pueden venir de Mossos d'Esquadra, donde la víctima ha interpuesto denuncia o ha sido informada. También derivan casos Servicios Sociales, o pueden conocer los casos por una demanda no expresada:

“Nos puede llegar la mujer que dice: no sé qué me pasa, no estoy bien. Ella detecta que tiene un malestar, que ha ido al médico y que igual el médico de cabecera le ha dicho, ¿por qué no vas al SIAD? Pero ella viene, se te sienta aquí y dice: no tendría por qué quejarme, sí, yo que sé, las cosas más o menos me van bien, pero bueno... y empiezas a tirar del hilo y acaba saliendo que bueno, es que mi marido, no me trata bien, que...” (I3)

En ambos SIAD, explica la psicóloga del SIAD del *Consell Comarcal* (I4), como servicio voluntario, primero trabajan individualmente con la mujer (4-7 sesiones) el vínculo con el profesional para que identifique la situación, trabajando su autoestima y seguridad personal. Si la víctima no ha denunciado y se cree conveniente hacerlo, conducen una parte psicoeducativa para explicar el procedimiento e implicaciones. Posteriormente apuestan por el grupo terapéutico de mujeres donde pueden compartir experiencias.

Los Servicios Sociales de Moià, análogamente a la Policía Local, si conocer de un hecho de estas características derivan a las localidades que disponen de más recursos de atención a la víctima (Manresa), principalmente al PIAD y SIAD. Conocen los casos por derivación de otros servicios para cuestiones sociales y

económicas, o bien porque están atendiendo otras problemáticas y la situación de acoso emerge. Explica que las víctimas de acoso no acuden expresamente a Servicios Sociales, sino que lo explican a su entorno (familia, amigos...), o denuncian a la Policía Local y Mossos d'Esquadra. Si detecta indicios denunciabables, derivará a Mossos d'Esquadra y servicios de apoyo necesarios.

Por último, en los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer de Granollers la denuncia la puede realizar cualquier persona que tenga conocimiento de la situación. Se puede citar a declarar a la víctima, y en función de ésta se harán las diligencias oportunas. El juez remarca que la celeridad de los procesos irá marcada por las diligencias, dependerá de la situación de la víctima y, sobre todo, de los organismos que dependen de la justicia.

Todos los profesionales han hablado de derivación, y la agente del GAV (I2) remarca el trabajo en red para brindar una atención de calidad a la víctima.

Cuando la víctima (V) empezó a tomar conciencia de la situación se marchó a casa de unas amigas que vivían en la misma zona, y estuvo viviendo en una masía con sus hijos. Narra cómo el agresor se instaló acampado en el bosque contiguo, con la consecuencia de que *“continuaba la presión esta del acoso, aunque él se hacía invisible, pero dejaba suficientes puntitos como para saber que tu lo sepas que estoy aquí”* (V). Ante esto pidió protección a los Mossos, que le concedieron un nivel 3, equivalente a pasar con el coche patrulla una vez al día por delante de la casa, protección que consideró insuficiente. Ante esto, volvió a Barcelona con sus padres, continuando el acoso porque su ex pareja también se desplazó a ésta.

Ha contado a lo largo de los años con varias órdenes de protección: *“para mi es papel mojado, porque es esto, yo aun no entiendo de que sirve bien, bien un orden de alejamiento”*. La víctima afirma que en los servicios de Atención a la Víctima le dijeron que servía como agravante *“de si te pillan y te hace algo pues un agravante de que tal, ¡ya!, ¿pero es que igualmente tengo que esperar a que me haga algo?”* (V). Aunque, expone, parece que deba haber una agresión para actuar: *“Yo me sentía, te sientes como un cacho de carne que está allí, esperando a que el otro venga y te enganche, y entonces poder ir y ver cómo, ¿no?”* (V).

La víctima (V) ha expuesto el malestar general que ha sentido en justicia, a la que ha considerado “*surrealista*”, y sobre el procedimiento de denunciar: “*¡la víctima no sabe ni tiene por qué saberlo, porque ella no es profesional de nada, es una ciudadana que ha sufrido una agresión!*” (V)

5.3.5 Medidas contra el *stalker*

El estado del *stalker* queda en manos de las autoridades y “*en este caso no tenemos que velar por su seguridad, que al fin y al cabo es lo que hacemos con la víctima*” (II). De hecho, exponen, podrían realizar un seguimiento de éste, pero se centran en la vulnerabilidad de la persona agredida. La profesional de los Servicios Sociales, no descarta la posibilidad de trabajar con el agresor, y desde SIAD se trabaja con el autor a través de la sensibilización y la prevención.

5.3.6 Prevalencia del delito de *stalking*

Varios de los expertos han aludido en los mismos términos a la hora de describir las dificultades que tienen las víctimas para denunciar: “*de decir esto no me puede estar pasando a mí, esto pasa a otro tipo de persona que no soy yo, mi marido tiene un status, un nivel económico, un nivel cultura*” (I4) o “*la vergüenza, a veces también el pensar o tener la percepción de si funciona o no, en casos que se conocen o se oyen, de qué sirve, ¿no?*” (I4)

De acuerdo a datos de la Macroencuesta (2015), 7 de cada 10 víctimas (67,8%) de violencia de género nunca han denunciado, y opina la psicóloga del SIAD Montserrat Roig (I3) que no ha habido un incremento significativo de casos, pero, siguiendo la psicóloga del SIAD del *Consell Comarcal* (I4), llegan más apurados: el 44,6% restaron importancia a los hechos o no consideraban suficientemente grave el hecho para denunciar; miedo (26,6%) y vergüenza (21%); de las mujeres que sufren o han sufrido violencia y tenían hijos en ese momento, el 63,3% presencié o escuchó los episodios, y el 64,2% sufrió violencia. Ahora bien, la Macroencuesta no recoge datos sobre los elementos que caracterizan el *stalking*, aunque sí expone la violencia física, sexual, psicológica (control, evitar que la víctima se relacione con amigos o familiares...), emocional (insultar o amenazar verbalmente de hacer daño...) y económica.

En uno de los discursos apareció el tema de la credibilidad cuando en las denuncias no hay lesiones ni testigos. Esto implica que para que una víctima se considere como tal tiene que adoptar única y exclusivamente un papel pasivo (V): *“la defensa, a nivel judicial, es como que en el momento que te defiendes ya pierdes tus derechos o tus privilegios como mujer, privilegios entre comillas, como mujer, como violencia de género o violencia machista. Por lo tanto, está condenando a la mujer a que sea pasiva, y a que reciba el maltrato de forma pasiva. Porque en el momento que se defiende, a no esta mujer ya no es una víctima pasiva, ya es de igual a igual...”*. Cabe trabajar con la víctima el proceso: *“a veces el mensaje directo de denuncia, denuncia, denuncia y de decir, vamos a ver qué significa denuncia, ¿no?, por si la mujer no está preparada para poner esta denuncia será peor”* (I4).

También es importante, como expone la agente del GAV (I2) contar con prevención y sensibilización en la violencia de género y específicamente ante el *stalking* (sobre el que no hay prevención específica). Todos los organismos hacen prevención, excepto la Policía Local y Servicios Sociales. SIAD y Mossos son los que más prevención realizan en diferentes colectivos. Todos los profesionales aluden a la necesidad de disponer de más recursos para prevenir e intervenir en lo que respecta al personal (según la trabajadora social I5), el volumen de trabajo y material que se puede ofrecer (opina la psicóloga del SIAD Montserrat Roig I3).

Por último, se preguntó acerca de qué conocimientos personales y profesionales debe disponer una persona que trabaja en este ámbito, y todos han mencionado la importancia de la empatía y la formación específica en violencia de género (de acuerdo a las dos psicólogas de los SIAD I3 y I4). En este aspecto se apunta una reflexión de la víctima (V): *“yo creo que la llave está mucho en la conciencia y en la formación específica de las personas. O sea, es que es tan claro cuando ves a alguien o por experiencia o por formación específica, sabe y te entiende, no tiene color, no hay un punto de comparación”*.

Finalmente, el juez (I6) remarca:

“En el ámbito de violencia sobre la mujer sabemos que siempre existirá, no podemos evitarlo... ahora, si conseguimos que de 100 violencias sobre género tengamos 70, pues ya hemos ganado” (I6)

6. CONCLUSIONES

El presente estudio ha permitido extraer algunas conclusiones sobre las características del *stalking*, así como los procedimientos de intervención ante este fenómeno en la comarca del Bages.

Una importante reflexión se refiere a que los hechos que caracterizan el *stalking* no son conductas desconocidas, sino que son hechos que tomados individualmente pueden no tener una consideración jurídica, pero cuando esos hechos conforman un patrón de conducta habitual en acciones y tiempo, entonces deviene un acecho u hostigamiento, que será un supuesto de violencia de género cuando la violencia psicológica que lo compone se lleva a cabo hacia una mujer. Aludiendo a la sutileza que caracteriza este acoso se observa la escasez de conciencia de la ilegalidad de determinadas conductas, destacando del testimonio de la víctima y su reflexión sobre la justicia.

6.1 Discusión

En atención a las conclusiones extraídas se puede falsear, aunque con reservas, la hipótesis general sobre la que ha versado el trabajo: la regulación con la que se contaba hasta ahora para afrontar el *stalking* ha intentado solventar la carencia de un tipo específico encajándolo en los tipos existentes (de acuerdo a los testimonios de los Mossos d'Esquadra y el juez) aunque no se habían unido a través de un patrón conductual. Como se ha visto en el marco teórico y se puede consultar en los anexos, no todos los supuestos encajan con el tipo, por lo que cabe atender a las características concretas de cada caso (en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (2013), la sanción de los actos concretos que conforman este comportamiento (amenazas, coacciones, maltrato psicológico...) no daba una respuesta adecuada, pues en ocasiones el conjunto de actos que conforman el acecho no suponen la acción típica de amenazas o

coacciones, por ejemplo). Será necesario esperar para determinar si el nuevo tipo solventa los problemas con los que se había encontrado la justicia a la hora de encajar el fenómeno. El testimonio de la víctima alude a la dificultad de reflejar todas estas conductas en una denuncia, así como que las medidas sean reales y eficaces, dado que las medidas de carácter civil y penal en las diferentes órdenes de protección que se le concedieron no impidieron que el agresor persistiera.

Respecto a las tres sub hipótesis, en la primera (algunas conductas que conforman el *stalking* no pueden ser condenadas porque no se adecuan a los tipos penales existentes), no hay suficiente evidencia de que suceda, aunque las publicaciones examinadas han defendido que determinadas conductas no encajan, como por ejemplo, la presencia de unas amenazas o coacciones por no existir, aparentemente, violencia.

En la segunda (la incriminación del *stalking* se relaciona mayoritariamente con la violencia de género por la pareja o ex pareja, olvidando otros ámbitos en los que se produce acoso, de modo que los protocolos y actuaciones específicas olvidan tales ámbitos) se ha constatado así en las entrevistas, además de contar con el apoyo de los datos: el mayor número de casos se detectan en mujeres que han sido o son pareja del *stalker*, produciéndose violencia de género. Los protocolos sobre los que se preguntó fueron los que se relacionan con esta tipología, pero en todo momento se aludió a esta forma de acoso como la más común, mencionando sólo en algún caso la presencia de otro tipo de acoso, pese a que no identificaban tal conjunto de conductas con el anglicismo presentado. Así mismo, dada la menor incidencia de casos de acoso hacia hombres, no se dispone de servicios específicos. Por ejemplo, una de las expertas aludía a los interrogantes de qué hacer ante este tipo de casos; y las expertas del SIAD remarcan la especificidad de su servicio para mujeres y la necesidad de derivar. Han abogado por la creación de servicios específicos, y sobre todo, por solventar las carencias económicas que les permitirían ampliar fronteras y tener mayor impacto.

Por último, no se puede afirmar con rotundidad la tercera sub hipótesis (los delitos de *stalking* o las conductas que lo forman han aumentado en los últimos años, especialmente ante el mayor uso de nuevas tecnologías), aunque sí han aludido

cuatro de los expertos al mal uso de las nuevas tecnologías y la poca identificación que tienen las víctimas de estar sufriendo un acoso. Alegan que se trata de un tema sutil, algo a lo que las víctimas no dan tanta importancia como un acoso físico. Las nuevas tecnologías son el día a día, incluyendo el uso de redes sociales o de mensajería instantánea han aumentado el control sobre las personas, y, aunque no se pueden aportar datos que respalden tal afirmación, ésta es la percepción que sobre ello han tenido algunos de los entrevistados.

6.2 Limitaciones

Carecen los estudios a nivel cuantitativo y cualitativo en nuestro país respecto a este tipo de acoso, y sólo contamos con una autora de referencia: Carolina Villacampa), por lo que se ha tenido que recurrir a trabajos académicos extranjeros (mayoritariamente de Estados Unidos) para poder estudiar sus características. Ahora bien, cabe atender a que las características específicas y contextos en los que se determinan no permiten que extrapolemos al detalle las características del fenómeno, por lo que sólo podemos observar sus características generales. Por otro lado, se alude a la dificultad de conocer qué agentes intervienen ante estos casos, desde su prevención hasta la intervención, dada la falta de protocolos específicos sobre este patrón de conducta, que añadido a relativa invisibilidad de los protocolos de qué disponen los organismos, pasan por alto el tratamiento específico que tiene el acoso.

Por último, destaca la gran superficie que abarca el fenómeno, y la dificultad de plasmar toda ésta en un trabajo por ser muchos los matices a tener en cuenta.

6.3 Futuras líneas de investigación

Es necesario trasladar la importancia académica que el *stalking* tiene en los países anglosajones y países de Europa a nuestro país. Se trata de un fenómeno poco conocido por su anglicismo, pero cuyas conductas sí se producen y criminalizan en España, aunque no lo han hecho a través de un tipo específico. Con la nueva criminalización viene la oportunidad de estudiar su adecuación al Derecho e incitar a su estudio en la sociedad, estableciéndolo como un fenómeno más en las

encuestas para conocer sus características y prevalencia, y actuar en consecuencia, especialmente en relación con el auge de las nuevas tecnologías.

No se ha profundizado en este trabajo acerca de las medidas que se imponen hacia los *stalkers*, como las sanciones y su adecuación al sistema penal actual, cuyos resultados no se recogen en ningún estudio a nivel español, y son escasos sobre este ámbito a nivel anglosajón, dando la oportunidad de analizar el efecto de las sanciones introducidas por el nuevo tipo penal.

Este estudio invita a reflexionar sobre el conocimiento y respuesta actual de las autoridades ante esta nueva tipología delictiva, y abre la puerta a futuras investigaciones sobre la responsabilidad real de los profesionales y la sociedad.

7. BIBLIOGRAFÍA

American Psychiatric Association (APA). (2002). Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales DSM-IV-TR. Barcelona: Masson.

Buss, D. y Duntley, J. (2012). The evolution of stalking. En *Sex Roles*, 66, 311-327.

Cambridge Dictionaries Online. (2010). Definition of the word stalk. [Consultado 29, enero, 2015]. Disponible en:

<http://dictionary.cambridge.org/dictionary/british/stalk>

Consejo de Europa. (2011). *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. [Consultado 23, abril, 2015]. Disponible en:*

<http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/conventionviolence/convention/Convention%20210%20Spanish.pdf>

Consell Comarcal del Bages. (2005). Protocol d'actuació en situacions de violència masclista en l'àmbit de la parella a la ciutat de Manresa i al Bages. [Consultado 6, febrero, 2015]. Disponible en:

http://www.manresa.cat/docs/docsArticle/4491/doc_contingut_4375.pdf

Corbetta, P. (2010). *Metodología y técnicas de investigación social*. Madrid: McGraw-Hill.

Cupach, W. R., y Spitzberg, B. H. (1998). Obsessive relational intrusion and stalking. En B. H. Spitzberg & W. R. Cupach (Eds.), *The dark side of close relationships* (pp.233-263). Hillsdale: Erlbaum.

De la Cuesta, J.L. y Mayordomo, V. (2011). Acoso y Derecho Penal. En *Eguzquillore*, 25, 21-48.

Denzin, N. (1989). *Interpretative biography: qualitative research methods*. Newbury Park, London: Sage.

España. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. (2015). *Macroencuesta de violencia sobre la mujer 2015*. [Consultado 5, mayo, 2015]. Disponible en: <http://www.thefamilywatch.org/doc/doc-0539-es.pdf>

España. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 2004, núm. 313, pp. 42166-42197.

Gibbons, S. (1998). Freedom from fear of stalking. En *European Journal on Criminal Policy and Research*, 6, 133-141.

Gobierno de España. Ministerio de Justicia. (2013). *Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. [Consultado 15, marzo, 2015]. Disponible en: <http://biblioteca.ua.es/es/propiedad-intelectual/documentos/legislacion/proyecto-de-ley-organica-modifica-codigo-penal.pdf>

Guy, R. (1993). The nature and constitutionality of stalking laws. En *Vanderbilt Law Review*, 46, 991-1029.

Igareda, N. y Bodelón, E. (2014). Las violencias sexuales en las universidades: cuando lo que no se denuncia no existe. En *Revista Española de Criminología*, 1, 12, 1-27.

Kamir, O. (2001). *Every breath you take: Stalking narratives and The Law*. Ann Arbor: The University of Michigan Press.

Langhinrichsen-Rohling, J., Palarea, R.E., Cohen, J., y Rohling, M. L. (2000). Breaking up is hard to do: Unwanted pursuit behaviors following the dissolution of a romantic relationship. En *Violence and Victims*, 15, 73–90.

Legislation.gov.uk. (2014). *Protection from Harassment Act 1997*. [Consultado 9, marzo, 2015]. Disponible en:

<http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1997/40/contents>

Lorente-Acosta, M. y Lorente-Acosta, J.A. (1998). *Agresión a la mujer: Maltrato, violación y acoso*. Granada: Editorial Comares.

Meloy, J.R. y Gothard, S. (1995). Demographic and clinical comparison of obsessional followers and offenders with mental disorders. En *American Journal of Psychiatry*, 152, 2, 258-263.

Mullen, P.E., Pathé, M. y Purcell, R. (2000). *Stalkers and their victims*. Cambridge: Cambridge University Press.

Mullen, P.E., Pathé, M., Purcell, R. y Stuart, G. (1999). A study of stalkers. En *The American Journal of Psychiatry*, 156, 8, 1244-1249.

Núñez, L. (2006). *Com analitzar dades qualitatives?* [Consultado 15, marzo, 2015]. Disponible en: <http://www.ub.edu/ice/recerca/pdf/ficha7-cat.pdf>

Pathé, M., y Mullen, P.E. (1997). The impact of stalkers on their victims. En *British Journal of Psychiatry*, 170, 12-17.

Programa Daphne. (2007). *Manual de intervenció para víctimes y professionals*. [Consultado 2, febrero, 2015]. Disponible en: www.genderit.org/sites/default/upload/manuale_Spagna.pdf

Pujadas, J.J. (1992). *El método biográfico: El uso de las historias de vida en Ciencias Sociales*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.

Purcell, R., Pathé, M. y Mullen, P.E. (2004). Stalking: Defining and prosecuting a new category of offending. En *International Journal of Law and Psychiatry*, 27, 2, 157-169.

Royakkers, L. (2000). *The Dutch Approach to Stalking Laws*. [Consultado 15, mayo, 2015]. Disponible en:
<http://scholarship.law.berkeley.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1073&context=bjcl>

Sáez, LL. (2013). “Técnicas narrativas II. El método biográfico”. Métodos cualitativos de investigación en Criminología. Universidad Autónoma de Barcelona. 20 de noviembre de 2013.

Shouse Law Group. (2015). *California Penal Code*. [Consultado 9, marzo, 2015]. Disponible en: <http://www.shouselaw.com/penal-code.html>

Spitzberg, B. y Cadiz, M. (2002). *The media construction of stalking stereotypes*. [Consultado 25, febrero, 2015]. Disponible en:
<http://www.albany.edu/scj/jcipc/vol9is3/spitzberg.html>

Tjaden, P. y Thoennes, N. *National Institute of Justice (NIJ)*. (2000). *Full Report of the Prevalence, Incidence and Consequences of Violence Against Women*. [Consultado 10, febrero, 2015]. Disponible en:
<https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/183781.pdf>

Villacampa, C. (2009). La introducción del delito de “atti persecutori” en el Código Penal italiano: la tipificación del stalking en Italia. En *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 3, 5-44.

- (2009). *Stalking y derecho penal: relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*. Madrid: Iustel.
- (2013). El proyectado delito de acecho: incriminación del stalking en Derecho Penal español. En *Cuadernos de Política Criminal*, 109, 5-44.

8. AGRADECIMIENTOS

Me gustaría agradecer la colaboración generosa de todos los profesionales que participaron en las entrevistas y hacer posible un hueco en sus apretadas agendas. Agradecer especialmente la implicación de la víctima de *stalking*, que me explicó su vida y me facilitó documentos personales, tratándose de experiencias sumamente íntimas. También a mi tutora, Encarnación Bodelón González, cuya guía, experiencia y paciencia me han permitido presentar orgullosa mi proyecto de final de grado, y por último, a mis incondicionales, mis padres. Gracias.